ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7634**
Fecha: **17 de diciembre de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 117-A

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 117 PARA REGLAMENTAR EL LICENCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS HOSPITALES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008
POR
JOHNNY V. RULLÁN, MD, FACMP
SECRETARIO DE SALUD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 117-A

ÍNDICE

ARTÍCULO I: BASE LEGAL..... 3

ARTÍCULO II: PROPÓSITO 3

ARTÍCULO III: VIGENCIA..... 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 117-A

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 117 PARA REGLAMENTAR EL LICENCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS HOSPITALES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I: BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico; la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud, la cual faculta al Secretario de Salud a llevar a cabo una serie de actividades conducentes a garantizar al pueblo de Puerto Rico que la construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se realicen observando parámetros y normas de calidad que garanticen servicios de salud adecuados y de excelencia; la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Derechos y Responsabilidades del Paciente y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO II: PROPÓSITO

Por la presente, se enmiendan los Capítulos V, IX y XII del Reglamento de la Secretario de Salud Número 117, Reglamento Número 6291 del Departamento de Estado, para que lean como sigue:

CAPÍTULO V. DERECHOS DEL PACIENTE

Se enmienda el Artículo 3, inciso (b) y el Artículo 4, inciso 28, para que lean como sigue:

Artículo 3. Ejercicio de los Derechos

(b) El paciente tiene el derecho a proveer un consentimiento informado, por escrito, para todos los tratamientos, procedimientos, cirugías, anestesias y procedimientos invasivos que se realicen en cualquier área del hospital. Como parte del proceso de consentimiento informado y de cumplimiento de la institución, el paciente y/o su representante tiene el derecho de obtener la educación y orientación a éste, su familia o persona encargada legalmente establecida, mediante un proceso de comunicación, (no en un formulario), que conste de tres elementos fundamentales: información, comprensión y voluntariedad, que estará libre de elementos condicionantes y limitantes que puedan atentar o influenciar contra la libre elección de un paciente respecto a su tratamiento. El proceso será llevado a cabo por el médico de cabecera o consultor correspondiente. Se

prohíbe la inclusión de cláusulas de selección de foros de cualquier tipo dentro de los formularios de consentimiento informado.

El resto del artículo permanece inalterado.

Artículo 4. Derechos

27. **El paciente tiene derecho a recibir consultoría espiritual. El hospital no podrá restringir el acceso al proveedor de consulta espiritual requerido por el paciente personalmente o a través de su familiar o representantes. No se podrá restringir en ningún momento o por ningún método y/o reglamentación, el acceso de cualquier proveedor de consultoría espiritual a pacientes en condiciones terminales y/o requerido por el paciente o su representante como petición de su última voluntad para ser ejecutados antes de morir.**

El resto del artículo permanece inalterado.

CAPÍTULO IX. GOBIERNO DE FACILIDADES HOSPITALARIAS

Se enmienda el Artículo 3, inciso (d) para añadir un nuevo subinciso 28:

Artículo 3. Reglamento del Gobierno del Hospital

28. **Mecanismo para la creación de Comités de Asuntos Éticos Hospitalarios con el fin de prevenir situaciones de conflicto ético que comprometan los derechos de los pacientes y los cánones de los códigos de ética profesional.**

El resto del artículo permanece inalterado.

CAPÍTULO XII. SERVICIO DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE SALUD

Se enmienda el Artículo 6, Sección 4, para añadir un nuevo subinciso 10:

Sección 4. Consentimiento Informado

10. **Toda institución de salud deberá adoptar como parte del cumplimiento de la educación y orientación al paciente, su familia o persona encargada legalmente establecida, y del consentimiento informado, un proceso de comunicación (no en un formulario) que conste de tres elementos fundamentales: información, comprensión y voluntariedad, que estará libre de elementos condicionantes y limitantes que puedan atentar o influenciar contra la libre elección de un paciente respecto a su tratamiento. El proceso será llevado acabo por el médico de cabecera o**

llevado acabo por el médico de cabecera o consultor correspondiente. Se prohíben dentro de los formularios de consentimiento informado la inclusión de cláusulas de selección de foro.

El resto del artículo permanece inalterado.

ARTÍCULO III: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual provee para la inmediata puesta en vigor de un reglamento cuando el interés público así lo requiera.

En San Juan de Puerto Rico, hoy día 20 de noviembre de 2008.

JOHNNY V. RULLÁN, MD, FACPM
SECRETARIO DE SALUD